--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025).----------

--- RESOLUCIÓN: 15 (QUINCE)

--- VISTO para resolver el toca 14/2025, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el incidentista ***** ****** *****, contra la sentencia de once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) que declaró parcialmente procedente el incidente de pago prorrateo de alimentos, interpuesto dentro del juicio de alimentos definitivos 104/2022, promovido por ***** ****** ***** en representación de su hijo de iniciales ******, ante el Juzgado Segundo de Primera Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,----------

----------RESULTANDO----------

--- PRIMERO. Del fallo impugnado.----------

--- La interlocutoria apelada en lo que interesa a la letra dice:

"- - - C O N S I D E R A N D O -

Primero.- En el presente caso promueve el **C. **********,** el presente incidente de pago proporcional a mis alcances laborales que por concepto de jubilación de petróleos mexicanos tendré (prorrateo) señalando lo siguiente **.- " Este tribunal radicó un juicio sumario civil sobre alimentos con fecha 4 de febrero del 2022, en donde la C. ***** ****** *****, le demanda alimentos en calidad de madre del menor ***** a la cual quedó radicado con el número de expediente 104/2022 en el Juzgado Segundo Familiar de Altamira, Tamaulipas, es así que en consecuencia de ese expediente con fecha uno (01) de abril del 2022,**

SENTENCIA

se emite una resolución de la medida precautoria de alimentos provisionales en donde se me condeno a pagar el **% sobre el salario y prestaciones a favor unicamente y exclusivamente de su menor hijo de iniciales **** , es el caso que se dirige bajo protesta de decir verdad como ha quedado asentado en los autos del presente procedimiento que es trabajador de la base del departamento de ********** con una categoría de operario especialista ******* y numero de ficha ****** y expongo a este Juzgador que actualmente me encuentro en proceso de jubilación de su trabajo como petrolero activo, puesto que actualmente tengo una atiguedad de la empresa de 27 años y 200 días aproximadamente y una edad de 55 años. Circunstancia que se acredita con la documental de la constancia laboral que adjunto, junto con mi partida de nacimiento, IV) Motivo por el cual solicita que toda vez que la obligación de alimentos que tengo a favor de mi menor hijo donde se me condena de manera provisional al **% sobre mi salario y prestaciones mismas que sus efectos comenzaron a partir de cuando nació esta obligación, que emerge de la sentencia de la medida provisional de alimentos de fecha uno (01) de abril del dos mil veintidós (2022) en adelante; en base a ello pido que con motivo de esta situación se gire atento oficio al Jefe de Recursos Humanos y/o ********** a fin de que se le informe vía judicial que el pago de los alcances motivo de mi jubilación, hagan a la C. ***** ****** ***** como representante de su menor hijo *****, los cuales serán pagados de manera proporcionales decir desde la fecha en que el suscrito se me obligo judicialmente pagar alimentos por este Juzgador mismo que la obligación nace desde el mes de abril del 2022- con base en la resolución de la medida precautoria de alimentos a la fecha en que se me haga el pago correspondiente de los alcances por motivación de jubilación"** y para acreditar su pretensión ofreció de su intención.- a) **SITUACION CONTRACTUAL.- EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO PERSONAL GERENCIA REGIONAL DE REL. LAB Y RECURSOS HUMANOS NORTE SUPERINTENDENCIAS DE ADMINISTRACION DE PERSONAL TAMPICO, DEPARTAMENTO DE PERSONAL TERMINAL** MADERO, de fecha 24 de agosto del 2023, a nombre de ***** ****** *****, cuenta con un salario ordinario diario ******, ingreso a ***** antigüedad general de empresa 27 años, 57 días al 24 de agosto del 2023; **b) ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de ***** ****** *****, libro 28, acta numero ****, de fecha de registro quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y

ocho (1968) expedido por la Oficialía Primera del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, **mismo que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 392, 397 y 398 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas - - -**

- - SEGUNDO.- En fecha once (11) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) se le tiene desahogada la vista a la C. ***** ****** ***** en la cual señala que es improcedente el citado incidente de pago Prorrateado de alimentos promovido por el SR. ***** ****** *****, en virtud de que carece de sustento legal de la figura que invoca como pago en forma prorrateada por alcances de retiro y/o jubilación, pues bajo una nueva reflexión y estudio integral en autos no rebasa los principios establecidos por el numeral 646 del Código Procedimientos Civiles aunado que no existe sentencia emitida en autos y por lo tanto no se estableció su ejecución o variación alguna a la determinación del monto el cual implica una determinación del monto el cual implica una determinación proporcional al salario y demás prestaciones que obtenga el deudor alimentario. b) Aunado a lo anterior, debe de decirse que el incidente planteado es contrario al Interés Superior del Menor de iniciales *****, dado que la legislación procesal Civil del Estado de Tamaulipas no prevee de forma alguna que la discusión al derecho de alimentos pueda tramitarse en la vía incidental, En efecto, el articulo 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, establece “ En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos Cualquier reclamación no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciara en Juicio Sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada, “ el precepto legal invocado, señala de manera imperativa que en la tramitación de alimentos provisionales no podrán discutirse sobre el derecho de ellos, si no que en todo caso deberá hacerse en la vía sumaria y permite se siga abonando o pagando a los acreedores, la suma fijada precautoria mente, se deben precisar que en los juicios de alimentos, se dan en dos etapas procedimentales, distintas, una provisional y otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, unicamente con base a la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; **y la segunda se da al dictarse la sentencia correspondiente con el apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio es decir la medida provisional sobre alimentos, es de carácter transitorio o temporal pues rige y existe hasta el momento del dictado de la sentencia fue lo que resuelve la controversia planteada ; A este respecto debe decirse que, en el caso**

SENTENCIA

que nos ocupa se le viene haciendo efectiva al sr. *** ****** *****, una pensión alimenticia provisional del **% sobre el salario y prestaciones que percibe como empleado de ***** a favor de nuestro menor hijo de iniciales *****, dictada como medida precautoria dentro del presente Juicio Sumario Civil" sin que ofreciera pruebas de su intención**.

*- - - Previo entrar a resolver las presente petición que corresponde al pago prorrateo de alimentos se procede analizar La vía elegida por el actor el C. ***** ****** *****, misma que se considera correcta para el trámite del prorrateo, pues se les dio oportunidad a las partes a ofrecer pruebas de su intención en donde se sometió al estudio la pretensión del deudor alimentista respetando el derecho de audiencia del acreedor alimentista, misma que desahogo la vista para desvirtuar lo aquí reclamado. - - - Es importante precisar, en primer término* ***el articulo 84 de la referida legislación laboral,*** *prevee que.- " El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo," en relación con el articulo* ***288 del Código Civil Del Estado de Tamaulipas en su segundo Párrafo*** *el cual señala "ARTÍCULO 288.- Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. ", la única limitante que la ley laboral impone para que las percepciones se consideren parte del salario en que se entreguen al trabajador como producto por su trabajo, pues con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón para no incluirse en el aspecto indicado; por tanto, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, independiente de que sean ordinarias o extraordinarias, para efectos de determinar la pensión alimenticia deben ser tomadas en cuenta, lo que implica que la cantidad liquida que por concepto de pensión alimenticia, que se cubra dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba el deudor por el desempeño de su trabajo.*

- - - De las anteriores consideraciones se obtiene que la pensión alimenticia se fija con base en las percepciones salariales del deudor alimentista en

las que deben tomarse en cuenta todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo que constituyan un ingreso directo a su patrimonio exceptuando los viáticos y gastos de representación. precisado lo anterior, debe decirse el derecho al otorgamiento de la jubilación ***nace una vez concluido el vinculo laboral,*** *el cual constituye un beneficio que se genera por el simple transcurso del tiempo en que el trabajador presto sus servicios,.*

- - - Por lo tanto, si esta autoridad fijo una pensión provisional en fecha ***uno (01) de abril del dos mil veintidós (2022)*** *por el equivalente al (**%) treinta por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentario el C ***** ****** *****, es inconcurso pensar que* ***la liquidación con alcances de jubilación pertenece al rubro de prestaciones extraordinarias****, la cual forma parte de la posibilidad económica del peticionante, por lo que* **debe ser objeto de descuento por el concepto de pensión alimenticia.** *Así, aun cuando la liquidación con alcances de jubilación se considere una prestación extraordinaria, ello no es razón para no incluirla en el descuento a la pensión alimenticia sobre todo si se entrega al trabajador con motivo del desempeño de su trabajo al relacionarse con los años de servicio prestados.*

- - - Así, si el deudor alimentario pretende que la pensión alimenticia (**%) treinta por ciento se descuente no los años treinta o treinta cinco de servicio que tienen como antigüedad, si no que se contabilice a partir de la fecha en la que se decreto la pensión alimenticia (01) de abril del dos mil veintidós (2022), pues señala que la deducción debe hacerse a partir de que se ordeno judicialmente el pago de alimentos.

- - - Postura que esta autoridad considera incorrecta ello en virtud *el siguiente criterio Jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis, con número de registro* 177088., Novena Época., consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Tomo XXII, Octubre de 2005, página 37 1a./J. 114/200 , 1a./J. 24/2020 (10a.)., cuyos rubro y texto dicen: **ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** *El artículo* ***84 de la Ley Federal del Trabajo****, establece que el salario se integra con los pagos*

SENTENCIA

hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo." **entre otras palabras se estima, que las prestaciones extraordinarias como (la prima de antigüedad y la liquidación con alcances de jubilación,) forman parte de la posibilidad del deudor alimentista, la cual si bien pueden ser generadas solo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no, no es lógico, que cuando no se obtenga la obligación alimentaria necesariamente sera sobre la percepción que se genere en ese momento.**

- - - Se tiene como antecedente el amparo la ejemplificación que arribo el juicio de amparo en revisión civil 16/2023, sustentado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en el cual a manera de ejemplo preciso, que la mensualidad del mes de diciembre sera mayor por el pago de aguinaldo que se haga al acreedor de alimentos, ya que el pago de dicha prestación es obligatorio por así disponerlo la ley de la materia; de la misma forma, los meses en que el trabajador labore horas extras, serán remunerados al acreedor, por lo que la cantidad liquida que se pague en esos meses por concepto de pensión alimenticia, se vera incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo u horas extras se cubran en el mes determinado y así en el

monto de las pensiones fijadas dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor.

- - - ***Sin pasar desapercibidos los argumentos expuestos por la representante del acreedor alimentista, al referir que, el incidente de pago de prorrateo carece de sustento legal, ya que no expresa el fundamento legal de la figura que invoca como pago en forma prorrateada por alcances de retiro y/o jubilación, pues bajo una nueva reflexión y estudio integral en autos no rebasa los principios establecidos por el numeral 646 del Código de Procedimientos Civiles aunado que no existe sentencia emitida en autos y por lo tanto, no se estableció su ejecución o variación alguna determinaron del monto, el cual implica una determinación proporcional al salario y demás prestaciones que obtenga el deudor alimentario, debiéndose presentar especial atención al articulo 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de Tamaulipas .,*** *sin embargo, si bien los alimentos provisionales son sin audiencia del deudor alimentario, y estos se fijaron* ***atendiendo a la urgencia y necesidad de la medida peticionada, y que la procedencia o improcedencia de la petición aquí planteada, NO REVOCARÁ NI CANCELARÁ LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN LA RESOLUCIÓN MENCIONADA, aunado a que, como se señala, dicha determinación fue otorgada de manera precautoria en atención a la urgencia solicitada, por lo que, su cuantum y otorgamiento definitivo, en su caso, se resolverá en Sentencia definitiva,*** *también es verdad que en la presente incidencia se le dio vista a las partes respetando ese derecho de la acreedora, sin que allegara material probatorio alguno, para desvirtuar las pretensiones del accionante.*

*- - -En ese orden de ideas debe entenderse que la liquidación de los alcances por jubilación es una prestación especial pues se pagara al empleado en una sola ocasión; Por tanto al fijarse una pensión alimenticia provisional a favor del descendiente ***** representado por su madre por el equivalente al **% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista es inconcuso con la jubilación pertenece al rubro de las prestaciones extraordinarias, la cual forma parte de la posibilidad económica del deudor alimentario, por lo que debe ser objeto de descuento por concepto de pensión alimenticia, s****in embargo los alcances de la jubilación empezaron a correr antes del nacimiento de su descendiente, pues este se dio desde que empezó a trabajar el C. ***** ****** *****, *es decir antes del nacimiento del vinculo filial con su descendiente, ante tal

SENTENCIA

aseveración se debe considerar los limites de la proporcionalidad, si bien es un tema complejo de definir , lo cierto es que como parámetro valido se puede tomar en cuenta, desde el nacimiento del vinculo filial es decir nacimiento del adolescente lo que fue el siete (07) de agosto del dos mil seis (2006), ello conforme al acta de nacimiento que obra a foja 7 del primero tomo, fecha que se debe consideración para resolver el inicio temporal para establecer el parámetro valido para determinar la cuantía de la jubilación la cual deberá tomarse en cuenta desde el nacimiento del menor descendiente, ***en la inteligencia que si en el fallo definitivo se considerara un aumento, se estimara la forma de proveerle un faltante al adolescente acreedor.*** *Como criterio al que se arriba en el Juicio de Amparo en revisión civil 16/2023, sustentada el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO por lo que quien aquí Juzga,* ***considera Parcialmente Procedente la petición formulada por el C. FERNANDO IZQUIERDO BARRIOS****, mediante escrito presentado en fecha cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a* ***esta Autoridad Judicial ordena, una vez que esta determinación cause estado, se gire atento oficio al Representante Legal y/o Jefe de Departamento de Recursos Humanos de **********., en el que se le haga saber que, la aplicación de la pensión alimenticia provisional decretada a favor del adolescente de iniciales F. I.M, representada por su madre la C. ***** ****** ***** por el **% treinta por ciento del salario y demás prestaciones, ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe el C. ***** ****** *****, como trabajador de dicha empresa, con número de ficha ******, ordenada mediante Resolución Precautoria de fecha uno (01) de abril del dos mil veintidós (2022) y materializada mediante oficio número 1569 de fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), ésta deberá ser otorgada a favor del menor de edad de iniciales ***** representada por la C. ***** ****** ***** y por concepto de liquidación con alcances de Jubilación del referido trabajador ***** ****** *****, DE FORMA PRORRATEADA, es decir, a partir de la fecha en que inicio el vinculo filial es decir el siete (07) de agosto del dos mil seis (2006).***

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 281, 286, 288, 1023, 1032, fracción IV, 1048, 1054 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, 105, 241, **3, y relativos del Código de Procedimiento Civiles vigente en el estado.

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- *Así lo resolvió y firmó* ***la Ciudadana Licenciada LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA,*** *Juez Segundo*

Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con ***el Ciudadano Licenciado CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ,*** *Comisionado como Secretario de Acuerdos, de conformidad con lo previsto por los artículos 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe., quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020), y complementarios, emitidos por el consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas., se autoriza, firman electrónicamente y dan fe.* ***Doy fe.***

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.----------

--- Notificada la interlocutoria misma que ha quedado transcrita, la parte incidentista interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto de nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), habiendo remitido el *A quo* los autos originales para la sustanciación de la impugnación a la alzada. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de ocho (8) de enero del año en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, --

----------CONSIDERANDO----------

--- PRIMERO. Competencia.----------

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26,

SENTENCIA

27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO. Exposición de agravios.----------

--- El apelante incidentista, al interponer la apelación, como motivos de inconformidad expresó:

PRIMER AGRAVIO.- Lo hago consistir en el hecho que la resolución anunciada por el juzgador y del cual me duelo es una copia de un amparo en revisión, que ninguna de las partes que litigamos el incidente somos o fuimos parte, en consecuencia el juzgador no valoró las circunstancias reales de este incidente, sino que para emitir su determinación se apoya en una sentencia emitida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa y civil del 19 no. Circuito, el amparo en revisión 16/2023.

El juzgador en la sentencia viola el estudio de las circunstancias del caso concreto en apego con lo estipulado por el artículo 113 del procedimiento civil del Estado; también violenta por la incongruencia de lo que se pide en este incidente con el amparo en revisión del cual expresa su fallo, sin embargo el juzgador estima su determinación en circunstancias de una revisión de amparo donde la sentencia que emite es copia de ese amparo -en el entendido de que señale que ninguna de las partes interviene en el amparo en revisión, llego a esa conclusión porque se visualizó esta sentencia a través del portal electrónico del poder judicial federal sobre la visualización publica de sentencias.

En ese lineamiento lo que se está pidiendo en el presente incidente es que explique al patrón petróleos mexicanos la manera de cómo se va a realizar el pago de los alcances de jubilación del suscrito en calidad de trabajador de la empresa petróleos mexicanos. No estamos en contra de ese pago o si es una prestación ordinaria o extraordinaria como lo desarrolla de plagio de la sentencia de amparo en revisión, sino que informe a la empresa exclusivamente desde cuando surte sus efectos la sentencia y orden judicial para la aplicación del embargo al trabajador.

El juzgador pasa por alto en primer lugar establecer porque motivo llegó a esa conclusión de apoyarse en una sentencia judicial federal, si no es jurisprudencia para que sea tomada en cuenta, ya que las sentencias solo afectan y en especial las de amparo a las personas que en ella intervienen -recordando el principio del amparo ley que es la relatividad de las sentencia de Mariano Otero- en consecuencia el juez no puede trascribir una sentencia de amparo y tomarla como suya para emitir una sentencia y más cuando son circunstancias totalmente diferentes.

En primer lugar, los aquí actores no conocemos las circunstancias originales de esa sentencia o lo que dio pie al amparo indirecto en su momento; cuestión que el juez de origen debió de establecer como una principio analógico de la teoría del derecho como es la analogía, pero tampoco aplica debido a que de la lectura de esa sentencia se desprende que es un asunto inherente al matrimonio y en el caso de estudio es un tema de pensión alimenticia de un hijo.

En consecuencia la resolución impugnada no está fundado ni motivada conforme a lo estipulado en el 115 del procedimiento civil, puesto que el fallo proviene de una sentencia diversa a lo que se pide por el actor y lo que las circunstancias del caso se ventilan en este incidente que es único e irrepetible; el juez natural no debe de copiar y pegar sentencias que no tengan que ver con lo combatido con la Litis puesto que violaría el debido proceso ya que como fue el caso quiso realizar la sentencia modificando figuras jurídicas diversas -matrimonio y alimentos- y emite esta sentencia.

También dentro de este agravio expreso que aun y sin conceder que el juzgador se haya apoyado en la sentencia de amparo en revisión debió de indicar a las partes ¿porque lo hizo?, ¿en que se fundamentó?,¿ cuál fue el motivo?, y señalar a los litigantes para no violentar el debido proceso de ver la semejanza de ese caso original con el que se está litigando, las circunstancias del caso y las analogías con el presente juicio, hecho que no lo hizo siendo a todas luces

violatorio de derechos humanos en cuanto a un debido proceso, puesto que como va emitir una resolución sin ver y observar las circunstancias del caso concreto. Puesto que con base a ello se investigó la sentencia aludida en versión publica y esa refiere al

SENTENCIA

matrimonio y la compensación, que ahí si estoy totalmente de acuerdo porque al unirse en matrimonio ambas partes contribuyen a edificar el activo de la sociedad conyugal y dentro de ese activo es la prima de antigüedad, pero en el caso concreto esto es porque el suscrito investigó, pero jamás el juzgador señala los pormenores de porque desea utilizar esos lineamientos a esta sentencia que es de conceptos distintos y no apegada a la circunstancia de la sentencia.

Sustentando mi argumento en las siguientes JURISPRUDENCIAS DEL PLENO que estos si es obligación hacerla valer.

SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ, AUNQUE LA TEMÁTICA PUEDA SER SIMILAR.

(Se transcribe).

*SEGUNDO AGRAVIO.- El juez natural al realizar el estudio de las constancias no valoró los argumentos vertidos por el apelante al condenarme a pagar los alcances de jubilación desde el nacimiento de mi acreedor alimentista esta violando el debido proceso pero sobre todo adjuntando al caso circunstancias nuevas que no se ventilaron, y lo expresó este juzgador de origen me condenó a un pago provisional ahora del **% sobre mi salario y prestación con fecha 1 de abril de 2022, en base a ello lo cierto es que no hay constancia procesal alguna que antes de esa fecha el suscrito no haya cumplido con la obligación de alimentos para con mi hijo, tan es así que en el propio sumario civil con la contestación de demanda se adjuntaron recibos de pago de pensión alimenticia a favor de la madre del menor que la juez paso por alto. Qué sucede que antes de la fecha de la resolución de alimentos provisionales o más a mi favor antes de la fecha de la radicación del juicio sumario civil original que fue con fecha 4 de febrero del 2022, el suscrito corre a su favor la presunción de que estaba cumpliendo con la obligación de alimentos, en base a ello no había sido embargado judicialmente por la madre de mi ahora menor hijo.*

La figura de la sentencia es que a partir de ese momento que se dicta empieza a surtir efectos para las partes en este caso el deudor alimentista que es el suscrito; luego entonces si hablamos de la temporalidad de una obligación de tipo legal -emitida por un órgano jurisdiccional- seria de cuando surte efectos la misma que es desde

el 4 de febrero del 2022, puesto que esta resolución que ahora se combate y querer el juzgador de obligarme a que se le pague los alcances de jubilación desde el nacimiento de mi hijo que fue hace 17 años, es totalmente desbalanceado procesalmente debido a que en primer lugar mi hijo fue reconocido desde su nacimiento por el suscrito, no hay una sentencia que me haya condenado al reconocimiento de la paternidad y en consecuencia a pagar alimentos desde su nacimiento.

Luego entonces de donde fundamenta el juzgador que tengo que pagar alimentos -entre los cuales son el pago extraordinario de la prima de antigüedad por concepto de jubilación- de donde se desprende que es violatorio a los derechos humanos porque quiere dar o ejecutar la sentencia incidental de manera retroactiva al nacimiento de mi acreedor alimentista violando el derecho constitucional en cuanto al artículo 14 constitucional. Aquí lo que debe de ser es ver el momento exacto en que una autoridad jurisdiccional sentencia una conducta de hacer al deudor alimentista que en este caso es cuando se emite la sentencia provisional de alimentos, luego entonces es ahí donde emana la temporalidad de la ley traducida en los efectos para con el deudor alimentista a través de la sentencia que fue en el mes de abril del 2022, por consecuencia debe de ser. desde esa fecha en adelante, cuando en todo caso se tendría que cubrir los alcances de jubilación para el acreedor alimentista si la condición del deudor alimenticia culmina con la jubilación que es una prestación netamente laboral y extraordinaria, basándome en el mismo artículo 649 fracción II y 650 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado

"De sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este Código, la ejecución provisional" En esa tesitura expreso que el juez no valoró las circunstancias que la misma ley le da luz al juzgador para ejecutar su fallo y el fallo fue la condena provisional hoy en día de alimentos provisionales, concluyendo que esa sentencia empieza a ejercer obligaciones como una ejecución forzosa a partir de su nacimiento, no antes.

Utilizando un silogismo de un tribunal colegiado que el juez natural dejó pasar sería ilógico y desbalanceado que el trabajador tenga una vida laboral de 30 o 35 años y que hace dos años haya tenido un hijo

SENTENCIA

y lo embargan pues ese acreedor alimentista no sería adecuado otorgarle una prima de antigüedad de todo el tiempo de vida laboral, sino que sería lo más justo para las partes es que sería a partir de que el juzgador lo condena al pago de alimentos que fue hace dos años, puesto que si bien los alimentos es una institución donde su máxima es que se le otorgue seguridad de tener alimentos al acreedor alimentista de manera constante -que le ayude con las cargas de la vida- no una vida de lujos o excentricidades luego entonces el pago de esa prima es algo accesorio que conlleva a una entrada más de dinero pero acorde a la temporalidad de la sentencia esto es sus efectos, no desde que el acreedor alimentista haya nacido.

*Esto es por ello, es que debemos considerar que una vez que se obtuvo la prima de antigüedad -que se otorga una sola vez o en un momento determinado fin de su vida laboral- la obligación alimentaria debe operar con base en el tiempo que inició la sentencia del juez familiar donde condenaron a el **% sobre salario y prestaciones, y es desde esa fecha que dicha prestación extraordinaria pueda cuantificarse con base en el periodo de tiempo en se le liquide a el suscrito la prima de antigüedad.*

Otra cosa que dejó de pasar el juez natural es que señala que la medida de alimentos precautorios fue atendida conforme a la urgencia y necesidad -foja 10- del acreedor alimentista, pero si nos vamos a ello NO ES VERDAD, ya que nunca se acreditó la urgencia y necesidad de alimentos su único vínculo que presentó para que se le otorgara ese porcentaje fue su partida de nacimiento pero hasta ahí, de donde con ello se acredita que el juez no valoró las circunstancias del caso.

TERCER AGRAVIO.- Lo hago consistir en que de manera subjetiva el juez natural y apegándose a una circunstancia totalmente diversa a la que se estudia en este incidencia señala que la manera proporcional de ejecutar el pago de los conceptos de jubilación desde el nacimiento del menor - véase foja 11 de la sentencia que es donde debe de ser el parámetro para empezar a cuantificar dicha prestación, resultando sumamente subjetivo y no apropiado debido a que si bien es cierto ahora el acreedor alimentista tiene 17 años, y según el dicho del juez se debe de descontar de la prima de

antigüedad esa cantidad de año, esto es desde el 2006 a la fecha de liquidación, es un tema ilógico puesto que no hay antecedentes que desde el nacimiento del menor el deudor alimentista se haya portado "mal, erróneo en la crianza del menor" para obligarlo de manera retroactiva a pagar una cantidad que no estaba en ese momento justiciada por una autoridad jurisdiccional, puesto que la obligación nace desde la orden que el juez emite con la sentencia de abril del 2022 en adelante. Es por ello que no se debe de tomar en cuenta ese inicio para acreditar el pago de la prima de antigüedad de jubilación como pretende el juzgador realizar y aplicar un caso de pensión compensatoria a este caso de hijo con alimentos.

Si bien es cierto este es un caso de una pensión alimenticia de un hijo que debe de iniciar sus alcances a partir de cuando el padre cae en mora, en desatención económica para el menor que para efectos de ejemplificar no quiere decir que en el caso concreto así fue puesto que nunca se demostró esa desatención del deudor para el menor. Entonces la obligación para cubrir los alimentos es desde que lo sentencia ahí es donde comienza la temporalidad de la sentencia, en el caso concreto del famoso amparo en revisión es un matrimonio en donde una de las partes está pidiendo pensión compensatoria, ahí sí porque la sociedad conyugal empieza desde que se inicia el contrato de matrimonio en el caso concreto de ese amparo que desconozco sus circunstancias esenciales fue de hace 31 años que es donde le debe de empezar a pagar a la señora la prima de antigüedad, en el caso que nos ocupa seria desde que el padre cae en desatención y es obligado por esta autoridad jurisdiccional a cumplir esa determinación apegado a las reglas de la ejecución de sentencia señaladas en el código de procedimientos civiles vigente en el Estado."

--- TERCERO. Estudio.----------

--- Los agravios que preceden se declaran sin materia, toda vez que este tribunal advirtiendo de oficio, la improcedencia de la vía incidental intentada por el obligado alimentario ***** ****** *****.----------

SENTENCIA

--- Esto es, porque la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes del juicio, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo; razón por la cual, los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no esté establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga, el cual en su segundo párrafo, que consiste básicamente en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional; misma que es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernado pero al mismo tiempo es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni al utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional; que dicha garantía no es absoluta ni irrestricta a favor de los

gobernados; que esto es así porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar y estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase “en los plazos y términos que fijen las leyes”, mismo que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento; que lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide para que decidan cuestiones surgidas entre los particulares; que esa facultad del juzgador tampoco es absoluta, pues los limites que deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional; que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tienen su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a

SENTENCIA

éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos; que esas garantías de seguridad jurídica se manifiesten como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes.----------

--- Sobre lo anterior deriva la Jurisprudencia 25/2005, publicada en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 576, que establece:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas

controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

--- Ahora bien, ha quedado establecido que la vía es un presupuesto procesal y que debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, y es incorrecto pensar que no se le causa agravio al demandado al seguirse un procedimiento en una *vía incorrecta (esto con independencia de la similitud de las dos vías)* y, que lo anterior es así porque el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, perse, causa agravio a las partes del mismo por no respetar la garantía de seguridad jurídica; que no existe forma alguna de que un procedimiento

SENTENCIA

seguido en una vía incorrecta pueda subsanarse tomando como base que los términos previstos en las leyes procesales que establecen que la vía incorrecta y la idónea son iguales o muy semejantes, porque, como ya se dijo, por la sola sustanciación del procedimiento en una vía no establecida por el legislador para el caso concreto se están violando los derechos sustantivos del demandado, incluso aunque éste no haya hecho valer la excepción de improcedencia de la vía o no haya impugnado el auto que admitió la demanda en la vía propuesta por el actor.----------

--- Del mismo modo se impone decir que el tribunal de alzada puede estudiar de oficio la procedencia de la vía, en virtud de que en la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de jurisdicción y este se encuentre frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior; es decir, que le corresponden de igual forma facultades y deberes.----------

--- Con base en los criterios que anteceden se determina que no es posible resolver la controversia sustentada en la vía incidental, pues lo correcto es que se dirima en juicio sumario, como se obtiene de lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable al caso por identidad de razón. El numero antes citado previene:

"Artículo 451.- *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada."*

--- De la interpretación del dispositivo transcrito se colige que cualquier reclamación respecto al derecho de percibir alimentos y el monto de la pensión, deberá sustanciarse en la vía sumaria.----------

--- En el caso concreto ***** ****** *****, plantea el incidente sobre pago de prestaciones por concepto de jubilación y la vigencia de la misma, con cargo a sus ingresos, pues pretende, se atienda a la fecha en que surtió efectos la sentencia de alimentos provisionales y sobre ésta misma le realicen el pago por concepto de su jubilación de la empresa **********.----------

--- Bajo este contexto, es de reiterarse que el promovente debió hacer valer sus pretensiones en juicio sumario, mismo que es regulado por los artículos 470 al 473 del Código Procesal Civil y no así en vía incidental.----------

--- Lo anterior se estima así, porque la cesación modificación, o reducción de una pensión alimenticia es un aspecto sustantivo, es decir, que tiende a cancelar o modificar derechos que se ventilan en juicio, mientras que, en los intereses se dirimen cuestiones generalmente

SENTENCIA

adjetivas, es decir aquellas que atienden a la forma y no a la sustancia del derecho. Por tanto, si lo que se pretende es que el Tribunal declare la reducción o modificación de un derecho previamente reconocido al apelante, lo ideal es que esto se resuelva en un juicio sumario autónomo donde a las partes se les otorgan cargas y obligaciones; máxime porque el procedimiento sumario permite tanto a la parte actora como a la demandada mayor capacidad de defensa, que podría redundar en su beneficio pues se goza de un mayor plazo para dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas y alegar al respecto, lo que no se tiene en un incidente, pues los términos procesales son reducidos, lo cual merma el derechos de defensa de las partes.----------

--- En apoyo se cita la tesis con Registro Digital 2012431, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia Constitucional, Civil, Tesis III.2o.C.56 C (10a.), Página 2676, de rubro y texto siguientes:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los

SENTENCIA

procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

--- En las relatadas consideraciones, lo que se impone con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es confirmar la resolución dictada por el juzgador de primera instancia, se resuelve improcedente la vía incidental intentada por ***** ****** *****, dentro del expediente 104/2022, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido en su contra por ***** ****** ***** en representación de su menor hijo de iniciales ******----------

--- Se declaran sin materia los agravios expresados por ***** ****** ***** .----------

--- No se hace especial condena al pago de las costas por la segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar a costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y

adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede revocar la interlocutoria apelada.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ----------

--- PRIMERO. Se revoca la resolución de (11) once de junio de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en su lugar, se resuelve improcedente la vía incidental intentada por ***** ****** *****, dentro del expediente 104/2022, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido en su contra por ***** ****** *****, en representación de su menor hijo de iniciales ******----------

--- SEGUNDO. Se declaran sin materia los agravios expresados por el apelante.----------

--- TERCERO.- No se hace especial condenación en gastos y costas en esta segunda instancia.----------

SENTENCIA

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (15) QUINCE dictada el LUNES (24) VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2025 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (26) VEINTISEIS fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.